

Señor:

**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA** : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 08001315301220210011000

**DEMANDANTES** : JORGE ELIECER SOTO DIAZ.

**DEMANDADOS** : LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ, EDUARDO BOTERO SOTO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 72.267.041 de Barranquilla y Tarjeta No 158208 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, obrando como apoderado principal del señor **LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 75.068.391; me dirijo a su despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, en los siguientes términos:

1. La Juez de primera instancia desconoció que quedó probada la infracción del deber objetivo de cuidado por parte del señor **JORGE ELIECER SOTO DIAZ**, al haber trasgredido la obligación legal impuesta a los motociclistas de transitar a un metro de la acera u orilla y contenida en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo que constituye la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, ya que en el interrogatorio de parte practicado al demandante y durante la práctica de la prueba testimonial de la testigo **ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, quedó demostrado que éste transitaba imprudentemente por el carril central de una calzada compuesta por tres (3) carriles. A esta circunstancia no se le asignó ningún valor probatorio, la Juez de primera instancia no analizó si la víctima se expuso a la generación de su propio daño rompiendo de esta forma el nexo causal, o si su actuar incidió para que se presentará una concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, en consecuencia, se solicita al Tribunal Superior de Barranquilla revocar la sentencia y negar las pretensiones de la demanda por haberse encontrada probada la culpa exclusiva de la víctima como excepción genérica conforme a lo señalado en el artículo 328 del Código de Comercio, o en su defecto, determinar la participación de la víctima en la generación del daño en aras de disminuir el valor de la indemnización conforme a lo señalado en el artículo 2357 del Código de Comercio.
2. La juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la condena proferida en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el numeral quinto de la sentencia, debió declarar la solidaridad del ente asegurador en el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de seguros, ya que una vez es declarada la responsabilidad civil extracontractual por el Juzgador, es el llamado en garantía quien debe garantizar que no exista afectación al patrimonio del asegurado y en el marco de ese vínculo de solidaridad que está configurado desde la suscripción del contrato de seguros, se cumpla con la obligación contractual de indemnizar a los terceros afectados a pesar de haberse declarada probada la excepción de prescripción de la acción directa del demandante, en consecuencia, en el evento que el Tribunal Superior de Barranquilla confirme la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, deberá declarar en

igual sentido, solidariamente responsable a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que asuma las indemnizaciones que estén a cargo del señor **LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ**. Resulta importante que la sala civil del Tribunal Superior de Barranquilla no extienda el efecto de la prescripción declarada por haberse superado el término que tenía el demandante en ejercicio de la acción directa del demandante contra el asegurador, partiendo del hecho que el término prescriptivo que tiene el asegurado es diferente y comienza a correr desde el momento en que el afectado le formule la petición judicial, conforme al inciso final del artículo 1131 del Código de Comercio, es decir, el asegurado cuenta con dos (2) años desde la notificación del auto admisorio de la demanda para presentar el llamamiento en garantía en contra del asegurador, y en el caso en concreto, esa actuación se efectuó de manera oportuna.

3. Durante el debate probatorio se demostró que el lucro cesante que padeció el demandante, consiste en las comisiones dejadas de percibir desde el momento de ocurrencia del accidente, sin embargo, el juzgador de primera instancia al realizar la liquidación tuvo como base el ingreso total certificado por el empleador y no la parte del ingreso que efectivamente generó el menoscabo a su patrimonio, en consecuencia, en el evento que el Tribunal Superior de Barranquilla confirme la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, deberá liquidar el lucro cesante conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 52 # 72 - 114, oficina D47 en Barranquilla, departamento del Atlántico, celular 315 9286825. Correo electrónico: [azapata@caribeasesoreslegales.com](mailto:azapata@caribeasesoreslegales.com)

Señor(a) Juez. Atentamente,

**ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**

C.C: 72.267.041 de Barranquilla

T.P: 158208 del C.S.J.